

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (CEDELCA), en aras de satisfacer créditos contenidos en títulos valores y que son base de recaudo. Luego de proferida sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fs. 255-257 cuaderno de copias), la demandada formuló **solicitud de nulidad** de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, bajo el argumento de no haberse notificado dicho proveído tanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como al Ministerio Público, habida cuenta que CEDELCA *“es una empresa pública del orden nacional”*. (Fs. 290-292 cuad. copias)

2. EL AUTO APELADO (Fs. 334 a 336 c. copias). Decidió rechazar de plano la nulidad propuesta, considerando que además de no ser necesaria la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal entidad *“fue notificada correctamente”* al interior del proceso, razón por la que no existe la omisión alegada por el togado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fs. 337 a 339 c. copias.). Inconforme con la anterior determinación, se alzó el apoderado de la parte ejecutada, argumentando en esencia, que la solicitud de nulidad comprendía no sólo a la *“agencia mencionada”*, sino también al Ministerio Público del cual se pasó por alto realizar pronunciamiento, pese a que conforme al artículo 612 del Código General del Proceso, en este asunto es obligatoria su citación, y en consecuencia, insiste en el decreto de la invalidez del trámite.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la falta de notificación del Ministerio Público en este proceso, configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

2.1. Se advierte, que el juzgado de conocimiento rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, bajo el argumento de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encontraba debidamente notificada en el presente asunto, empero, como bien lo afirma el recurrente, no realizó precisión alguna en relación con el Ministerio Público del que también se indicó por el profesional del derecho, debía ser notificado.

2.2. Pese a la omisión anotada, es dable afirmar en esta instancia que contrario a lo expresado por el apelante, en la Jurisdicción Ordinaria el Ministerio Público ejerce sus funciones de manera obligatoria, **sólo en los procesos en que es parte la Nación o una entidad territorial (literal a, numeral 4 del artículo 46 del Código General del Proceso)**, por lo que en este caso dicha disposición no es aplicable, pues como lo señala el mismo inconforme, su representada es una "**empresa pública del orden nacional**".

Ahora bien, advierte el recurrente que la citación obligatoria del Ministerio Público en este asunto, se desprende de lo preceptuado en el **artículo 612 ídem**, no obstante, de la lectura de aquel, se observa claramente que se trata de una **modificación al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, codificación que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por ende, en razón de la especialidad de las normas y las formas propias de cada juicio, no puede hacerse extensiva, ni adaptable a la justicia civil.

3. Ante ese escenario, la alzada no está llamada a prosperar, y, en consecuencia, deviene la confirmación del auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Condenar a la ejecutada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (CEDELCA) a pagar las costas de esta instancia (C.G.P. Art. 365-1). Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.